

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-002-2023-00422-01
Accionante	JUAN DAVID ROJAS AGUDELO
Accionado	SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA
Vinculado	MUNICIPIO DE BARBOSA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA
Sentencia	General 143 2ª. Inst. 061
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **JUAN DAVID ROJAS AGUDELO** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el día 12 de octubre de 2023 proferida por la Juez Segundo Promiscuo de Barbosa, en la acción de tutela instaurada en contra de la **SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **JUAN DAVID ROJAS AGUDELO**, se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso administrativo que considera le está siendo vulnerado por la **SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA**.

En síntesis, su reclamación está dirigida a que se ordené a la entidad que le notifique el acto administrativo con radicado interno 6810 del 19/09/2023, en debida forma, es decir, que otorgue los recursos contentivos en el artículo 74 y en igual sentido se le notifique en debida forma de conformidad artículo 67 de la ley 1437 de 2011, para poder hacer uso de ellos.

En los argumentos fácticos relata que el día 19 de septiembre de 2023 le fue notificado el acto administrativo con radicado interno 6810 por parte de la SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA donde se le solicitaba el retiro de la publicidad electoral.

Que bajo el supuesto jurídico se entiende que el documento es un acto administrativo de carácter particular, no obstante, al momento de la notificación personal que establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, no se cumplieron con las formalidades de la norma para entenderse notificado sin darle información acerca de los recursos que legalmente proceden, en qué plazos puede interponerlos y ante quién, vulnerando su derecho al debido proceso, además, porque frente a los requerimientos que le están haciendo algunos deben ser aclarados, para poder darles estricto cumplimiento.

Que el citado acto administrativo infortunadamente no dejó establecido los recursos con los que contaba para poder controvertir el requerimiento que se le está adelantando, ello muy a pesar de lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que es importante señalar que el procedimiento que está adelantando la administración municipal es el inicio de un posible proceso sancionatorio, por lo que se hace imperativo que se le otorguen las garantías plenas en el citado proceso.

2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 28 de septiembre de 2023, admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2023 por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, a la que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

La SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA solicita que se declare improcedente la acción constitucional toda vez que no existe vulneración de ningún derecho por parte de la entidad.

Que frente al primer hecho debe señalarse que el día 19 de septiembre de 2023 se le notificó al accionante comunicación donde se le informaba que se encontraba incumpliendo el Decreto 061 de 2023 y la Ley 140 de 1994 por lo cual se invitaba a que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas retirara, modificara y/o reubicara la publicidad política, esto a fin de ser garantes y cumplir con el decreto citado.

Que, frente al hecho segundo, tal como se indicó, el documento notificado no constituye un acto administrativo, sino que es una mera comunicación donde se solicita se dé cumplimiento del Decreto 061 de 2023 *por medio del cual se reglamenta en el municipio de Barbosa la publicidad exterior visual política o propaganda electoral, de la que pueden hacer uso los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para las elecciones que se realizarán durante el año 2023*. En ese sentido no es aplicable lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el cual no debía contener formalidad alguna.

Que, al no tratarse de un acto administrativo, sino de una mera comunicación, no puede pretender el accionante que se cumplieran con unas disposiciones normativas que no son aplicables.

Que de llegarse a considerar que la comunicación es un acto administrativo, tal como lo manifiesta el accionante en su escrito, conocía que disponía del recurso de reposición, sin embargo, no hizo uso de él, guardó silencio, para argumentar su propia negligencia.

2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el día 12 de octubre de 2023 declarando improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor JUAN DAVID ROJAS AGUDELO en contra de la SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela inmediatez y subsidiaridad, del derecho al debido proceso administrativo, la notificación de los actos administrativos particulares y concretos y la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el estudio del caso concreto señala que en al realizar un análisis del principio de subsidiariedad en el sub-examine, se considera que existen otros medios de defensa judicial idóneos para la defensa del derecho que por medio de esta acción se reclama, como quiera que el accionante puede y debe acudir, en primer lugar, al medio de control administrativo apto para plantear la discusión procesal que aquí quiere esbozar, como lo sería la nulidad y restablecimiento del derecho, pues de la lectura del escrito de tutela, no se puede arribar a otra conclusión diferente a que el actor considera que el acto administrativo ha sido irregularmente notificado. Por otro lado, se descarta la posible consecución o materialización de un perjuicio irremediable, que, según las reglas jurisprudenciales, habilitaría a ese juzgado constitucional para proteger el derecho fundamental invocado como vulnerado, sencillamente porque no existe tal perjuicio.

2.3. De la impugnación

El accionante presentó impugnación al fallo emitido por la Juez de primera instancia en el término oportuno, solicitando que se revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurar los presupuestos necesarios para que revoque el fallo de tutela y como consecuencia ampare el derecho fundamental al debido proceso que se vulnera con la indebida notificación personal del acto administrativo.

Crítica del fallo de tutela en cuanto a: i) Que el objeto de la tutela no era atacar el acto administrativo ni sus formalidades, sino que el mismo vulnera el debido proceso y el principio legalidad, así las cosas, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 no es el medio idóneo para atacar la indebida notificación desencadenada en una vulneración al principio de legalidad y al debido proceso, entendido como un derecho fundamental y de protección inmediata. ii) Que, si bien la norma trae los recursos de reposición, apelación y revocatoria directa, le era imposible interponer estos mecanismos ya que por el mal procedimiento de la notificación personal no se tenía conocimiento de cuales procedían, en que plazos y ante quien. iii) Que, al vulnerarse un derecho fundamental es necesario la respuesta inmediata del órgano judicial

competente, más aún cuando el retiro de la publicidad política exterior afecta en gran medida la campaña política a la Alcaldía de Barbosa que se viene adelantado, por razones de tiempo, sin tener en cuenta que al no ponerle en conocimiento dicha información se estaría negando el derecho de defensa y quitándole las posibilidades de objetar dicho acto.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de los derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA son violatorias del derecho fundamental al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la

aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e imposterables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Análisis jurídico y constitucional

3.3.1. Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos¹

22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. T-7.622.400.

derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

24. En la Sentencia SU-355 de 2015, este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.

3.3.2. La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo

27. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa". En otras palabras, el referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

28. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad", ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión".

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante JUAN DAVID ROJAS AGUDELO con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa Antioquia radica, fundamentalmente, en que, en su sentir, no se tuvo en cuenta: i) Que el objeto de la tutela no era atacar el acto administrativo ni sus formalidades, sino que el mismo vulnera el debido proceso y el principio legalidad, así las cosas, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 no es el medio idóneo para atacar la indebida notificación desencadenada en una vulneración al principio de legalidad y al debido proceso, entendido como un derecho fundamental y de protección inmediata. ii) Que, si bien la norma trae los recursos de reposición, apelación y revocatoria directa, le era imposible interponer estos mecanismos ya que por el mal procedimiento de la notificación personal no se tenía conocimiento de cuales procedían, en que plazos y ante quien. iii) Que, al vulnerarse un derecho fundamental es necesario la respuesta inmediata del órgano judicial competente, más aún cuando el retiro de la publicidad política exterior afecta en gran medida la campaña política a la Alcaldía de Barbosa que se viene adelantado, por razones de tiempo, sin tener en cuenta que al no ponerle en conocimiento dicha información se estaría negando el derecho de defensa y quitándole las posibilidades de objetar dicho acto.

En su decisión la juez A quo, señaló que, de cara al principio de subsidiariedad, la acción sería improcedente, pues la misma, solo admite excepción en el evento que se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por un posible riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales que pudieren verse afectados, y desde allí expone su análisis.

Por la naturaleza del derecho del que se trata la señalada vulneración, en tanto el

DEBIDO PROCESO, es un derecho especial en la medida en que se debe verificar la corrección en lo fundamental del pronunciamiento estatal del que se trata, por lo menos en la legalidad, esto es, sin invadir la esfera de acción de la autoridad concernida, pero sí desde un análisis somero en el que se pueda concluir que no hay una vulneración grosera, arbitraria y evidente, “que salte de bulto” como lo ha dicho la Corte, en el que se deba intervenir, para entonces concluir que si el debate es un contraste de criterios solamente, entonces debe el afectado atenerse al debate que promueva en el escenario jurídico establecido para ello, como para este tipo de asuntos del que se trata este caso, sería el de juez de lo contencioso administrativo. Pero, si de esa a priori verificación se constata que efectivamente el yerro señalado por el actor se configura de manera abierta y evidentemente arbitraria, debe el juez constitucional intervenir, pues el particular no está obligado a soportar la lesión y prolongarla en el tiempo cuando ello deriva de una abierta ilegalidad formal con efecto sustancial sobre el derecho de los administrados.

De la prueba documental aportada se puede extraer que la SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA expidió el acto administrativo consistente en un oficio y/o comunicado con radicado 6810 del 19/09/2023 cuyo asunto se denominó “*solicitud de retiro de publicidad electoral*”, en el cual se requería al accionante para dar cumplimiento a lo normado en la Ley 140 de 1994, Resolución 0331 de 2023 y Decreto 061 de 2023. En el mencionado comunicado no se señaló expresamente los recursos que procedían frente al mismo violando con ello los preceptos de los artículos 67 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que tienen algún tipo de interés o se ven afectados por ella. Las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio constituyen una barrera para el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta.

Las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación, como cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y, por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.

Ahora bien, la notificación personal regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011;

hace referencia de manera expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación; con respecto a estos, se destacan: la identificación de los recursos procede contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.

Pero esta norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 ibídem, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual si las autoridades administrativas omiten advertir cuáles son los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocen la posibilidad del afectado de controvertir la actuación, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, que es precisamente lo que aconteció en este caso, sin que entonces haya necesidad de ordenar retrotraer la actuación para enmendarla como lo reclama el accionante, sino simplemente, entender que quedó habilitado para emprender la acción judicial pertinente.

Ya la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”*, y que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta apto para discutir esta circunstancia, pues este tipo de irregularidades se han estudiado en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo.

Por último, no se evidencia que se haya configurado un perjuicio irremediable, el accionante no demostró, ni siquiera lo alegó, que el acto administrativo cuestionado le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser protegido mediante esta acción constitucional. Lo que sí manifestó era la urgencia que le asistía por cuanto se avecinaban las elecciones, pero para la fecha de esta decisión, ya las votaciones se cumplieron, por lo que cualquier medida se torna inocua.

En cualquier caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho era la vía para atacar el mencionado acto administrativo máxime que contaba con las medidas cautelares que consagra el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que operan en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que incluso pueden ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso, logrando con ello suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo.

Entendidas las cosas de este modo, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia en virtud del no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

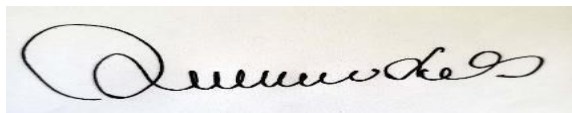
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 12 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por JUAN DAVID ROJAS AGUDELO contra la SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**